



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5125-2007-HC/TC
CALLAO
JUAN ÓSCAR VERA CALDERÓN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Óscar Vera Calderón, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 134, su fecha 18 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la Sala emplazada emitió la resolución de fecha 27 de marzo de 2007, la cual confirma la decisión jurisdiccional que declara improcedente la solicitud de nulidad de actuados judiciales del proceso penal que se le instruye por el presunto delito de lesiones culposas graves (Exp. N° 075-2006). Alega que en dicha resolución cuestionada no se han tenido en cuenta las irregularidades producidas a lo largo de dicha causa penal, al omitirse actuar diversas diligencias y medios probatorios

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad se cuestiona es la validez de determinadas pruebas incriminatorias contra el actor, así como la no actuación de pruebas de descargo ofrecidas por éste; evidenciándose también en los argumentos de la demanda un alegato de no responsabilidad del delito cuya comisión se atribuye al accionante, como se colige de las objeciones que el actor hace a los dictámenes de los médicos legistas, también de las contradicciones –que aduce el demandante– habría incurrido el instructor que elaboró el atestado policial, y la falta de un debate pericial entre los médicos legistas. Más aún, el recurrente alega la no existencia de pruebas fehacientes que acrediten su responsabilidad penal, aspectos que constituyen materia ajena al objeto de este proceso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de la libertad, expresamente delimitado por la Constitución, y que más bien son propios de la jurisdicción ordinaria.

3. Que siendo así, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)